TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-123/2026

PARTE ACTORA: ÁNGEL JAVIER VELÁZQUEZ CADENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 5 de octubre de 2026.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia por la cual se declara la **inexistencia** de la omisión de admitir el escrito de denuncia que presentó el actor ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y **ordena** a dicha comisión que se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares realizada dentro del procedimiento sancionador.

COTEJADO

GLOSARIO

Actor o Parte Actora	Ángel Javier Velázquez Cadena.
Autoridad Responsable o Comisión Responsable	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CG del ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El 29 de junio de 2026, Ángel Javier Velázquez Cadena, presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito de queja en contra de Ana Lilia Rivera Rivera, en su carácter de Senadora de la República, por la realización de actos de promoción previos al proceso electoral.

2. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias. En esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del ITE turnó el escrito de queja a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, asimismo al encargado provisional de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE.

3. Primera certificación de las publicaciones denunciadas. El 30 de junio de 2026, la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, mediante Acta Circunstanciada ITE-COE-UTCE-191/2026, llevó a cabo la certificación respecto de los hipervínculos y/o enlaces electrónicos cuya verificación fue solicitada por la denunciante, consistentes en diversos contenidos alojados en la red de internet.

4. Radicación del cuaderno de antecedentes, requerimiento al denunciante y reserva de admisión. Derivado de la recepción del escrito de queja, mediante proveído de 02 de julio de 2026, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de radicación del cuaderno de antecedentes CQD/Q/AJVC/CG/145/2026.

Asimismo, requirió al denunciante, aquí actor, para que precisara diversos aspectos relacionados con los hechos denunciados, y se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión del procedimiento sancionador

correspondiente, el cual fue debidamente notificado el 31 de julio de 2026 al denunciante, aquí parte actora.

5. Suspensión de términos del ITE. En la Sesión Ordinaria celebrada el día 26 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo[1] mediante el cual se ordenó la suspensión de plazos y términos con motivo del primer periodo vacacional correspondiente al año dos mil veintiséis del personal de dicho Instituto, comprendido del 6 al 20 de julio del mismo año, reanudándose las actividades el día 21 de julio de 2026.

6. Cumplimiento de requerimiento. El 05 de agosto de 2026, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE, escrito signado por Ángel Javier Velázquez Cadena, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 02 de julio de 2026.

7. Segunda certificación de las publicaciones denunciadas. El 17 de agosto, la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, mediante Acta Circunstanciada ITE-COE-UTCE-254/2026, llevó a cabo las diligencias de certificación con relación a los hipervínculos electrónicos cuya verificación fue solicitada por la denunciante, consistentes en diversos contenidos alojados en la red de internet.

8. Acuerdo de diligencias de investigación y nueva reservación de admisión. El 18 de agosto de 2026, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE emitieron acuerdo en el que se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación preliminar, reservándose el pronunciamiento respecto a la emisión de medidas cautelares; asimismo, se reservó la admisión del procedimiento sancionador respectivo.

9. Presentación de la demanda. El 26 de agosto de 2026, el actor presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones escrito de demanda a través del cual promovió Juicio Electoral a fin de controvertir la

[1] Consultable en: https://www.itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2026/3jge.pdf

omisión por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de emitir el acuerdo relativo a la admisión de su escrito de queja presentado el 29 de junio de 2026.

10. Remisión al Tribunal. El 27 de agosto de 2026 se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que remitió su informe circunstanciado, adjuntando al mismo el medio de impugnación y sus respectivos anexos, así como constancia de fijación.

11. Recepción y turno a la ponencia. El 28 de agosto de 2026, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente **TET-JE-123/2026** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y tramitación correspondiente; cabe mencionar que el mismo fue recibido físicamente en Ponencia el 31 de agosto de 2026.

12. Publicitación. El 31 de agosto de 2026, el encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del ITE presentó ante este Tribunal el oficio ITE-SE-E0348/2026, en el que remite la cédula de publicitación, constancia de retiro e informa que no se apersonó tercero interesado alguno.

13. Radicación. Mediante proveído de 02 de septiembre de 2026, se tuvieron por recibidas en la Tercera Ponencia las actuaciones que integran el expediente de este Órgano Jurisdiccional y se ordenó su radicación con el número asignado por la Presidencia de este Tribunal.

14. Suspensión de términos en este Tribunal. Mediante acta **TET-SEP-028/2026**, de 02 de septiembre de 2026, aprobada en sesión privada por el Pleno de este Tribunal, se decretó declarar inhábiles los días catorce y quince de septiembre de 2026 para el personal de este Tribunal, en el entendido de que el 16 de septiembre del mismo año es inhábil por disposición de la ley, por lo que, durante ese período, los plazos y términos para la tramitación de los asuntos de competencia de este órgano jurisdiccional se interrumpieron, reanudándose el día 17 siguiente.

15. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se admitió a trámite el Juicio Electoral en que se actúa, y al considerar que no existe prueba o

COTEJADO

diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala cuenta con jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio.

La competencia se actualiza debido a que la materia de la impugnación está relacionada con el actuar de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, respecto de un escrito de queja que presentó el actor ante dicha autoridad, en el que se denunció la presunta vulneración a la normativa electoral, por actos previos al proceso electoral local 2026-2027. Asimismo, de la demanda se advierte que los hechos denunciados se vinculan con la posible transgresión de disposiciones electorales en el ámbito territorial del Estado de Tlaxcala, entidad federativa sobre la cual este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción; por tanto, se colma este presupuesto procesal.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo tercero, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley Electoral General; 95, penúltimo párrafo de la Constitución Local; así como en los artículos 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, 80 de la Ley de Medios y 1 y 12, fracción XII, de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio electoral.

Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, lo que permite entrar al estudio de fondo respecto de las omisiones reclamadas, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifican los hechos y omisiones impugnadas, la autoridad responsable, así como los agravios y los preceptos presuntamente violados.

COTEJADO

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 18, 19 y 80 de la Ley de Medios, el Juicio Electoral debe promoverse dentro de los cuatro días siguientes a la notificación o al conocimiento de la conducta que se impugna; sin embargo, en el caso, el actor controvierte omisiones atribuibles a la autoridad responsable.

En este tipo de supuestos, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que las omisiones constituyen conductas de carácter continuado, que no se agotan en un momento específico, sino que se actualizan día con día mientras subsista la obligación incumplida. Por ello, el plazo para promover el medio de impugnación se encuentra en permanente actualización, de modo que la demanda debe considerarse presentada oportunamente mientras la autoridad no demuestre haber cumplido con la obligación reclamada o, en su caso, la inexistencia de la misma[2].

c) Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que se trata de un ciudadano que ostenta la calidad de denunciante dentro del procedimiento sancionador, donde considera que la Comisión de Quejas y Denuncias ha incurrido en omisión al no dictar el acuerdo de admisión de la queja ni pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.

d) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios. Ello obedece a que se trata de un ciudadano que comparece por propio derecho.

e) Definitividad. Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir las omisiones impugnadas, a través del cual pueda obtenerse una modificación o revocación.

TERCERO. Estudio de fondo.

Marco normativo.

[2]Sirve de apoyo, la jurisprudencia número 15/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: "***PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES***". Consultable en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2011.pdf

El párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igual razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".***

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios[3], este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

En apego a los principios de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal que les otorgue la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, considerarlos en la forma que más les favorezca.

En acatamiento del principio de economía procesal, al no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quien impugna, más aún cuando se tiene a la vista el expediente para su análisis. No

[3] ***Artículo 53.*** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realizará la síntesis correspondiente.

I. Omisiones impugnadas.

En el caso concreto, el actor señala que la Comisión de Quejas y Denuncias ha sido omisa en admitir su escrito de queja presentado ante el ITE el 29 de junio de 2026, así como en pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares y las consecuencias de derecho previstas en el artículo 17, numeral 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

II. Planteamientos de agravios.

Del contenido del escrito de demanda, se desprende que el actor expresa tres agravios, los cuales son planteados de forma general y están todos estrechamente relacionados entre sí.

Por lo que, a continuación, se inserta una síntesis de los agravios planteados en la demanda:

1. Violación a los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, celeridad y tutela efectiva.

El actor señala como primer agravio la omisión de la autoridad responsable de emitir una determinación procesal respecto de la queja presentada, pues a la fecha de presentación del medio de impugnación de que se trata, no ha determinado su admisión, ni ha realizado las actuaciones subsecuentes que conforme a derecho corresponden; ya que, en vez de iniciar el emplazamiento a la denunciada y realizar las diligencias de investigación, se revirtió la carga probatoria al actor, alargando la admisión de su queja, a pesar de que, desde la denuncia inicial, se aportó un amplio cúmulo probatorio, así como elementos necesarios para identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados y la participación de la persona denunciada.

En este sentido, el actor considera que tal omisión resulta contraria a la naturaleza de los procedimientos sancionadores, ya que la autoridad debe

actuar con legalidad, exhaustividad, concentración, idoneidad, eficacia y expeditez.

En el caso, el actor señala que han transcurrido más de 59 días naturales desde la presentación de su queja a la fecha, sin que exista un acuerdo de admisión o desechamiento, ni una orden de diligencias de investigación. Por lo que, no se justifica el mantener indefinidamente paralizado el procedimiento por parte de la Comisión responsable.

Esto, porque la autoridad responsable no ha realizado las actuaciones necesarias para determinar la procedencia de su denuncia, ni las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y el eventual emplazamiento de la persona denunciada, vulnerándose los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, celeridad y tutela efectiva.

El impugnante refiere que la Sala Superior ha establecido que la admisión de un procedimiento sancionador se justifica cuando existen elementos de prueba suficientes que permiten advertir preliminarmente la posible ilegalidad de los hechos denunciados y, en el caso, se aportó un amplio caudal probatorio para poder ser admitida su queja.

2. Violación de los principios de legalidad, exhaustividad y debida motivación.

Como segundo agravio, el actor refiere que la autoridad responsable no realizó un análisis integral, exhaustivo y concatenado de la queja y las pruebas aportadas; esto, al requerirle al recurrente precisar cuestiones de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, su objeto, la participación de otras personas en la organización, difusión o financiamiento, así como la participación y calidad de la persona denunciada, circunstancias que ya se encontraban desarrolladas en su escrito inicial.

De ahí que, el requerimiento que le formularon evidencia una falta de valoración de las pruebas por la autoridad responsable, generando una dilación injustificada, otorgando un mayor tiempo para que los elementos probatorios aportados, en su mayoría técnicos puedan ser eliminados.

COTEJADO

El actor sostiene que la etapa inicial de un procedimiento sancionador no exige que la parte denunciante acredite de manera plena y definitiva la existencia de la infracción ni la responsabilidad de la persona denunciada, pues si bien tiene la carga de aportar elementos de prueba con los que cuente, esto no elimina ni sustituye las facultades investigadoras de la autoridad electoral.

Así, al requerir al actor que precisara quiénes participaron en la organización, difusión o financiamiento de los eventos, así como la intervención de terceros, supone exigir información que no necesariamente se encuentra al alcance de quien denuncia y cuya obtención puede requerir actos de investigación, tales como requerimientos de información, certificaciones, inspecciones, análisis de publicaciones, entrevistas o cualquier otra diligencia que resultara jurídicamente procedente.

Lo cual, a consideración del actor, resulta jurídicamente cuestionable, no porque la autoridad carezca de facultades para requerir información adicional, sino porque ejerció dicha facultad sin valorar previamente que la información solicitada ya había sido proporcionada; asimismo, lo hizo bajo el apercibimiento de desechar la queja, trasladando al actor una carga que no podía exigirse como condición para que la autoridad ejerciera sus propias investigaciones. Aunado a ello, en el caso particular, la autoridad responsable comienza a demostrar parcialidad frente a las determinaciones que, de manera pronta y expedita, ha emitido en contra de otros ciudadanos.

La autoridad responsable ha procedido contrariamente a su deber de exhaustividad, al no examinar de manera integral el contenido de la denuncia y sus pruebas, generando una afectación directa al recurrente; pues la responsable estaba obligada a examinar el contenido de la denuncia y sus pruebas y, en su momento, determinar qué elementos se encontraban acreditados y, en su caso, los que debían ser corroborados mediante investigación, ello sin confundir la carga probatoria con la que contaba la parte denunciante.

3. Violación a los principios de celeridad, exhaustividad, seguridad jurídica, certeza y tutela efectiva.

El actor afirma que le causa agravio la dilación injustificada en la que ha incurrido la Comisión responsable; esto, al mantener sin determinación y sin actuación procesal efectiva su escrito de queja y al debido cumplimiento que dio respecto del requerimiento que le formularon de precisión de hechos, a pesar de haber aportado un amplio cúmulo probatorio.

Lo anterior, ya que su queja fue presentada el 29 de junio de 2026; la responsable le realizó un requerimiento de información, mismo que fue cumplido oportunamente el 05 de agosto de 2026. Sin embargo, a la fecha han transcurrido 59 días naturales sin que la Comisión responsable haya emitido determinación alguna respecto a la procedencia de la queja.

Por lo que, el actor considera que esta omisión resulta grave, pues la autoridad responsable ya cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse sobre el trámite de su denuncia, sin que se encuentre pendiente el desahogo de una diligencia indispensable, sin que esta conducta pueda justificarse bajo el argumento de que cuenta con facultades de investigación, pues la responsable debe actuar de manera diligente, eficaz y oportuna.

En consecuencia, la dilación reclamada constituye una omisión que afecta a principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, legalidad, exhaustividad y tutela efectiva.

III. Metodología de estudio.

De lo expuesto anteriormente, el actor, en su demanda, expresa tres agravios, los cuales se atenderán conjuntamente.

IV. Caso concreto.

Como se precisó, el actor señala tres agravios, los cuales en esencia se encaminan a demostrar que la Comisión de Quejas y Denuncias ha sido omisa en admitir su escrito de queja, realizar las investigaciones correspondientes y emplazar a la persona denunciada de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

COTEJADO

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que los agravios relacionados con la mencionada omisión resultan **infundados** al estar acreditado que la falta de admisión del escrito de denuncia se encuentra justificada, como se explica a continuación.

Del análisis a las constancias que obran en el expediente se encuentra debidamente acreditado que, a la fecha, el escrito de queja presentado por el aquí actor no ha sido admitido por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, ya que la admisión fue reservada en su momento por la citada Comisión.

En el caso, el actor denunció la celebración de un evento masivo en el municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, con el fin de promover a la denunciada Ana Lilia Rivera Rivera. El evento fue publicado en medios digitales y redes sociales, por lo que tales referencias no contenían una narración expresa y clara de los hechos en que se basa y no señalaban domicilio alguno para recibir notificaciones, salvo una dirección de correo electrónico.

Derivado de lo anterior, la Comisión responsable advirtió la necesidad de que el aquí actor, denunciante en ese asunto, aportara mayores elementos a efecto de que pudiera desplegar sus respectivas facultades y, en su momento, determinar si la queja contenía los elementos necesarios para poder ser admitida.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece, entre otros, los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y profesionalismo como rectores de la función estatal electoral.

Por otro lado, el artículo 373 de la propia Ley establece que, respecto de los procedimientos ordinarios sancionadores, cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral ante el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias o los órganos desconcentrados competentes.

Además, el artículo 374 prevé el trámite que debe seguir la Comisión al recibir una denuncia: su registro, la revisión para determinar si procede

prevenir al quejoso, el análisis para determinar su admisión o desechamiento y, en su caso, la determinación y solicitud de las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Asimismo, este precepto establece que la Comisión cuenta con tres días para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, plazo que, cuando se hubiere formulado una prevención, se computa a partir de la recepción del desahogo de esta o de la conclusión del plazo otorgado para desahogarla.

El artículo 379, de la Ley Electoral Local citada, dispone que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos debe realizarse por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. También, faculta a la Comisión para solicitar a autoridades federales, estatales o municipales informes, certificaciones o el apoyo necesario para realizar diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, así como requerir a personas físicas y morales la información y pruebas necesarias.

En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias prevé, en su artículo 45, que cuando del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante se advierta la falta de indicios necesarios para admitir la queja o denuncia, la Comisión puede ordenar las medidas pertinentes para llevar a cabo una investigación preliminar, a cargo de la Unidad Técnica, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

En este supuesto, el plazo para la admisión se computa a partir de que la autoridad cuenta con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión; además, el periodo de investigación puede ampliarse excepcionalmente, por una sola ocasión, hasta por otro periodo de cuarenta días, cuando las dificultades de la investigación así lo requieran y ello se justifique en el acuerdo correspondiente.

Asimismo, el artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias contempla expresamente que, si del análisis de las constancias aportadas se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Comisión puede ordenar una investigación preliminar, atendiendo al carácter sumario

COTEJADO

del procedimiento, y establece que, en ese supuesto, **el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para emitir la determinación correspondiente.**

De lo anterior se desprende que, si bien existe una regla general que impone a la autoridad el deber de pronunciarse oportunamente sobre la admisión o desechamiento de una denuncia, lo cierto es que las disposiciones normativas y reglamentarias que resultan aplicables al caso concreto reconocen la posibilidad de que, previamente, sea necesario realizar diligencias preliminares para allegarse de elementos que permitan a la Comisión de Quejas y Denuncias emitir una determinación fundada y motivada sobre la procedencia de la queja.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-560/2024, en el que determinó que era inexistente la omisión atribuida a la autoridad instructora respecto de la admisión de una queja, debido a que la autoridad había reservado dicha determinación y ordenado diligencias de investigación para allegarse de mayores elementos[4].

En dicho asunto, la Sala Superior distinguió así entre una verdadera inactividad de la autoridad y aquellos casos en que la falta de admisión inmediata deriva de una investigación preliminar efectivamente desplegada.

Por ende, la Sala Superior consideró que la reserva de admisión podía justificarse cuando resultaba necesario realizar diligencias preliminares para contar con elementos suficientes que permitieran determinar la procedencia de la denuncia, lo cual no implicaba, por sí misma, una omisión de tramitar la queja, siempre y cuando la autoridad se encontrara realizando las investigaciones necesarias.

Circunstancia que, en el caso concreto, **se encuentra acreditado que así aconteció**, pues derivado de la presentación de la queja, la Comisión de Quejas y Denuncias estimó pertinente realizar diversos requerimientos al actor a efecto de que precisara elementos de su denuncia y así la Comisión pudiera desplegar sus facultades de investigación.

[4] Criterio similar se encuentra en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala correspondiente al Juicio Electoral 19/2026.

En efecto, la queja fue presentada por el actor el 29 de junio de 2026; posteriormente, el 02 de julio siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias acordó su radicación y formuló una prevención al denunciante, a efecto de que precisara diversos aspectos relacionados con los hechos materia de la denuncia; por lo que se ordenaron los requerimientos siguientes:

Materia del requerimiento	Desahogo del requerimiento
Se solicitó al actor que precisara de manera expresa y clara los hechos en que basa su queja o denuncia, lo siguiente: **1**. La fecha exacta en que tuvieron verificativo los eventos denunciados. **2**. El lugar específico en donde se desarrolló o se llevó a cabo el evento (la comunidad, la ubicación del lugar, si se desarrollaron en un lugar en específico como plaza pública, domicilio particular, salón social, etc.). **3**. El objeto de dicho evento. **4**. Si tiene conocimiento de la participación de otras personas en la organización, difusión o financiamiento de los eventos que denuncian. **5**. La participación activa o pasiva de la persona denunciada en dicho evento. 6. La calidad en que participó la persona denunciada. Asimismo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio municipal en que se encuentra la sede de este instituto.	**El 05 de agosto de 2026, el actor dio contestación** a los siguientes puntos: **1.** La fecha fue el 26 de enero de 2026. **2.** El lugar donde se realizó fue en el Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, aunque no pudo determinar el domicilio del inmueble en que se desarrolló dicho acto; no obstante, señaló al ciudadano José Efraín Hernández -quien realizó una publicación del evento-, como una persona que pudiera aportar información relevante, por lo que solicitó que se requiriera al Instituto Nacional Electoral el domicilio de esa persona y de la denunciada, para que fueran emplazados o requeridos a fin de que proporcionen la información necesaria para precisar el lugar de realización del evento y demás circunstancias relacionadas con los hechos denunciados. **3**. Por cuanto hace al objeto del evento manifestó que, de los elementos probatorios que obran en el expediente, se desprende, de manera preliminar, que el mismo tuvo una finalidad de posicionamiento político-electoral, consistente en la promoción sistemática del nombre, imagen y presencia pública de la denunciada. Además, de actos de promoción previos al proceso electoral, con uso de recursos públicos **4**. Respecto de la posible participación de otras personas, refirió que, conforme a los elementos de prueba recabados, intervinieron José Efraín

COTEJADO

	Hernández y Gabriel Delgado, quienes asistieron al evento y difundieron imágenes, así como contenido del mismo a través de redes sociales, de quienes no pudo obtener sus domicilios; por lo que solicitó que se requiriera al Instituto Nacional Electoral que proporcione sus domicilios para que sean emplazados o requeridos. **5**. Que la participación de la denunciada fue en un papel activo y protagónico durante el desarrollo del evento, pues el mismo giró en torno a su presencia, mensajes e intervención pública, constituyendo su nombre e imagen el elemento central de la convocatoria del desarrollo del acto y su posterior difusión en redes sociales. **6**. Que la denunciada participó con el carácter de Senadora de la República, pues la solicitud de licencia se verificó hasta el 23 de junio de 2026.

Aunado a lo anterior, el 26 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva del ITE aprobó la suspensión de plazos y términos derivados del primer periodo vacacional correspondiente a esa anualidad, el cual comprendió del 6 al 20 de julio de 2026, reanudando sus actividades el 21 de julio siguiente.

Como se precisó en la tabla anterior, el 5 de agosto de 2026, el denunciante, aquí actor, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE a través del cual daba cumplimiento al requerimiento que le realizó la Comisión de Quejas y Denuncias, aportando nuevos enlaces electrónicos y de los cuales solicitó que se certificara su existencia y solicitó que se requiriera a la persona que participó en la realización de dicho evento, así como a una persona que hizo una publicación al respecto y una persona que asistió al evento denunciado, para lo cual pidió que se requiriera información de esas personas al Instituto Nacional Electoral. Derivado del cumplimiento al requerimiento realizado al actor, la UTCE ordenó desahogar la diligencia que se aprecia en la imagen siguiente:

COTEJADO

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
SECRETARÍA EJECUTIVA
RECIBIDO
14 AGO 2026
HORA 14:10

ITE
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Oficio No: ITE-UTCE-1514/2026.
Asunto: Solicitud de Certificación.

LICENCIADO IVÁN LOPÉZ MALDONADO
COORDINADOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITC A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
P R E S E N T E.

Por medio del presente, y con fundamento en el artículo 72 fracción III, inciso b), 386 fracciones II y IV, 374 fracción IV y 379 párrafo segundo de la **LIPEET**; 45 del **RQyD**; 3, 8, 18 y 20, del Reglamento de la Oficialía Electoral del **ITE**, y en observancia del ***"ACUERDO POR EL QUE SE FACULTA AL ENCARGADO PROVISIONAL DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES PARA SOLICITAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL A FIN DE DICTAR DE INMEDIATO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS, A EFECTO DE EVITAR QUE SE PIERDAN, DESTRUYAN O ALTEREN LAS HUELLAS O VESTIGIOS, Y EN GENERAL, PARA EVITAR QUE SE DIFICULTE SU INVESTIGACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"*** dictado el catorce de abril del presente año, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Se le solicita que, de **manera inmediata**, proceda a realizar la **certificación respecto de la existencia y contenido** de los **enlaces electrónicos o hipervínculos**, proporcionados por el ciudadano **Ángel Javier Velásquez Cadena**, mediante escrito registrado con número de folio **02363-2026**; consecuentemente, **remita** dentro del término de **cuarenta y ocho horas,** a partir de la recepción del presente oficio, **el acta correspondiente**.

Lo anterior, a afecto de dar fe de los hechos denunciados, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Sin más por el momento y en espera de contar con su apoyo le envío un cordial saludo.

"R E S P E T U O S A M E N T E"
Ex Fábrica San Manuel, Colonia Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, a catorce de agosto de dos mil veintiséis.

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

LIC. ABRAHAM PÉREZ HERNÁNDEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

APH/jvmm

El Trabajo Continúa...

(246) 465 03 40 www.itetlax.org.mx Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala

COTEJADO

Con motivo de lo ordenado por la UTCE de la Secretaría Ejecutiva, se desahogó la diligencia siguiente:

Autoridad requerida	Materia de requerimiento	Desahogo de requerimiento
Coordinador de la Oficialía Electoral	Ordenó realizar la certificación respecto de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos o hipervínculos proporcionados por la actora.	Acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-254/2026, de 17 de agosto de 2026, en la que se hace constar la diligencia practicada en cumplimiento de lo ordenado en el oficio ITE-UTCE-1514/2026, remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el 18 de agosto de 2026.

Una vez precisados los hechos que así consideró necesarios, la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo de 18 de agosto de 2026, ordenó realizar mayores diligencias preliminares de investigación, las cuales se aprecian en las imágenes siguientes:

CUARTO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con fundamento en lo previsto por los artículos 72 fracción III, inciso b) y 374 fracción IV de la **LIPEET**; 3, 8, 18 y 20 del Reglamento de la Oficialía Electoral del **ITE**, esta **CQyD** instruye al Titular de la **UTCE del ITE,** realizar las diligencias de investigación correspondientes, conforme a lo siguiente:

a) Gírese oficio a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, para que, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de dicho oficio, informe el domicilio que tiene registrados:

a. *La ciudadana **ANA LILIA RIVERA RIVERA** cuyo domicilio presumiblemente se encuentra en el municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.*
b. *Los ciudadanos **VLADIMIR PINTOR, JOSÉ EFRAIN HERNANDEZ y GABRIEL DELGADO***

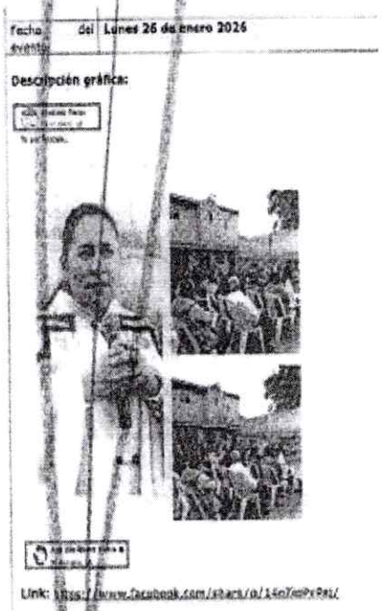
b) Una vez obtenido el domicilio de **ANA LILIA RIVERA RIVERA**, gírese le oficio **para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente** de la legal notificación del oficio respectivo, informe y remita lo siguiente:

1. *Señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio donde se ubican las instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.*
2. *Si asistió, participó o tuvo intervención en reuniones, asambleas, informes o eventos en Yauhquemehcan, Tlaxcala, el veintiséis de enero de dos mil veintiséis; en caso afirmativo, precise lugar, horario, objeto, naturaleza y carácter con que acudió.*
3. *Si recibió invitación, convocatoria, oficio, comisión, agenda institucional o comunicación vinculada con ese evento; en caso afirmativo, identifique emisor, fecha, medio y remita la constancia.*
4. *Si tuvo intervención mediante discurso, mensaje, presídium, recorrido, atención a asistentes, fotografías, entrevistas o cualquier otra actividad; describa cada intervención y su contenido esencial.*

2

COTEJADO

5. *Si conoció o tuvo intervención en organización, convocatoria, logística, financiamiento, montaje, difusión o cobertura del evento; identifique a las personas, grupos, autoridades o prestadores involucrados y su función.*
6. *Si utilizó recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos o institucionales adscritos al Senado o a cualquier ente público para su asistencia, traslado, participación o difusión; identifique recurso, área responsable, autorización y finalidad.*
7. *Remita invitaciones, agendas, oficios, comunicaciones, fotografías, videos, comprobantes de traslado, órdenes de difusión y demás constancias que sostengan sus respuestas afirmativas.*
8. *Cuya imagen se inserta para mayor ilustración:*

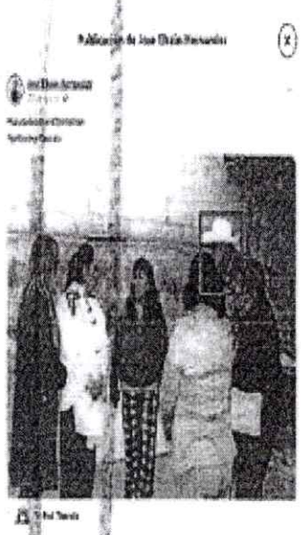


c) Una vez obtenida la información requerida en el inciso a), gírese oficios a los ciudadanos **JOSÉ EFRAÍN HERNÁNDEZ y GABRIEL DELGADO**, para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de dicho oficio, informe lo siguiente:

1. *Señale domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el Municipio donde se encuentran las instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.*
2. *Informe el motivo de su asistencia y participación en el evento celebrado el veintiséis de enero de dos mil veintiséis en Yahuquemecan, Tlaxcala.*
3. *Informe si organizo el evento referido o bien cuál fue su participación en la celebración del evento, de no ser así, precise quién lo invitó o convocó, por qué medio y remita copia simple de la documentación que lo sustente.*
4. *Informe el objeto y finalidad del evento referido.*
5. *Cuya imagen se inserta para mayor ilustración.*

Fecha del evento:	**Lunes 26 de enero de 2026**

Descripción gráfica:



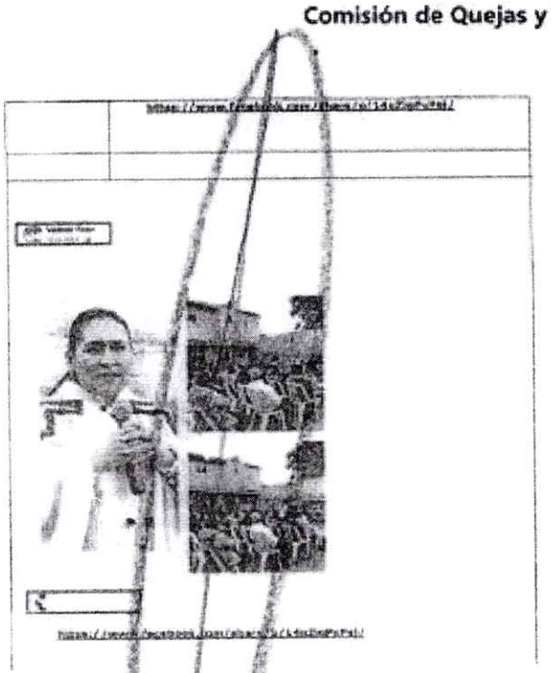
Link 1: https://www.facebook.com/share/p/1Ajtvz4T5JGz/

Descripción: Derivado de una publicación realizada por el C. José Efraín Hernández se destaca de en la imagen se encuentra el C. "**Gabriel delgado**".

Título: #larutadelatransformación #juntosportlaxcala

d) Una vez obtenida la información requerida en el inciso a), gírese oficio al ciudadano **VLADIMIR PINTOR**, para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de dicho oficio, informe lo siguiente:

1. *Señale domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el Municipio donde se encuentran las instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.*
2. *Informe el motivo de la difusión del evento celebrado el veintiséis de enero de dos mil veintiséis, en Yahuquemecan, Tlaxcala, donde se presume, asistió la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera.*
3. *Informe si conoce quien organizo el evento referido o bien cuál fue su participación en la celebración del evento.*
4. *Informe el objeto y finalidad del evento referido.*
5. *Cuya imagen se inserta para mayor ilustración:*



e) Gírese oficio al **Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, informen[a]:

1. *Si cuenta con registro, permiso, aviso, solicitud, licencia, reporte de protección civil, seguridad pública u otro antecedente respecto de un evento realizado el veintiséis de enero de dos mil veintiséis con la participación de Ana Lilia Rivera Rivera en el municipio a su cargo.*
2. *En caso afirmativo, precise lugar, organizador, horario, objeto, aforo estimado y recursos municipales o servicios públicos solicitados, proporcionados o autorizados.*
3. *Si personas servidoras públicas municipales participaron en su organización, logística, conducción, difusión o cobertura; señale nombre, cargo y actividad.*
4. *Remita copias simples legibles de los documentos que sustenten sus respuestas.*
5. *Cuya imagen se inserta para mayor ilustración.*

[a] Debiendo anexar al oficio de referencia, imágenes y vínculos que detallen el hecho denunciado, para referencia de la información del sujeto requerido.

COTEJADO

Fecha del evento:	Lunes 26 de enero 2026

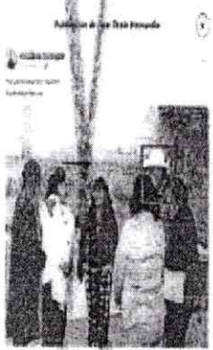
Descripción gráfica:



Link: https://www.facebook.com/share/p/14nZiqPyPe/

Fecha del evento:	Lunes 26 de enero de 2026

Descripción gráfica:



Link 1: https://www.facebook.com/share/r/14bz4152pz/

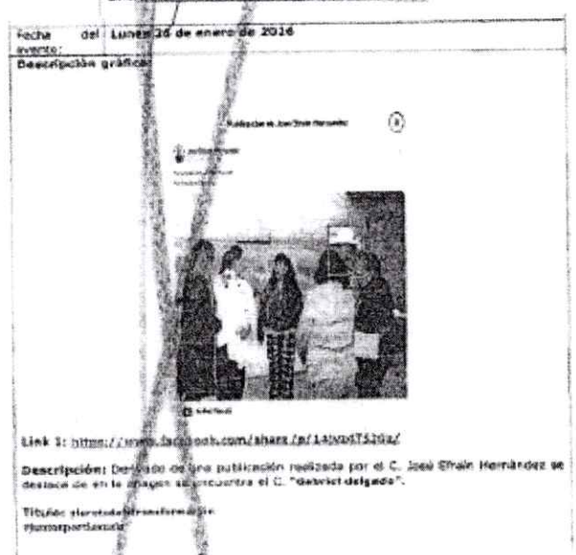
Descripción: Derivado de una publicación realizado por el C. José Efraín Hernández se destaca de en la imagen se encuentra el C. "Gabriel delgado".

#Tlaxcala #juntosporlamejor

I) Gírese oficio al Partido Político **MORENA** por conducto de su representación acreditada ante el Consejo General de este Instituto para que informe si la denunciada es afiliada, militante, dirigente o cuenta con encomienda partidaria; si el partido o personas afiliadas tuvieron conocimiento,

participación, organización, apoyo, financiamiento o difusión de actividades en **Yahuquemecan**, **Tlaxcala**, el veintiséis de enero de dos mil veintiséis; y si los perfiles *"Red Metepantle con Ana Lilia Rivera Rivera"* son administrados, reconocidos, autorizados o vinculados con el partido, sus órganos o personas afiliadas. Cuya imagen se inserta para mayor ilustración:





COTEJADO

g) En atención al contenido del acta circunstanciada con folio **ITE-COE-254/2026**, Gírese oficio a la **Coordinación de la Oficialía Electoral adscrita a la SE** a fin de que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondientes, ingrese a los perfiles denominados ***"Vladimir Pintor"***, ***"Unidos por Tlaxcala"***, ***"José Efraín Hernández"***, ***"Gabriel Delgado"*** y ***"Red Metepantle con Ana Lilia Rivera Rivera"***, mismos que hizo constar en su acta y certifique la información que se encuentre visible respecto de dichos perfiles, tales como dirección, número telefónico, correo electrónico, administrador o titular, debiendo remitir el acta correspondiente a la UTCE dentro del mismo término.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **17** numeral **4** del **RQyD**, se ordena a la **UTCE**, la realización de las citadas diligencias de investigación, sin perjuicio de aquellas que resulten necesarias con posterioridad para la correcta integración del presente expediente, mismas que deberán ser llevadas a cabo de manera inmediata, a efecto de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación del presente asunto.

QUINTO. MEDIOS DE APREMIO COMO INSTRUMENTO PARA HACER VALER LAS DETERMINACIONES. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 366 fracción IV de la **LIPEET**; 7 numeral 1, fracción I, II y IV, numeral 2 inciso b), en relación con el artículo 55, fracción III del **RQyD** del **ITE**; mismos que establecen que los órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores son el Consejo General, la **CQyD** y la **UTCE**.

Consecuentemente y toda vez que la **UTCE** cuenta con la facultad de investigación, a fin de recabar elementos probatorios y datos, que permitan de manera exhaustiva, verificar los hechos narrados en la denuncia, mediante el despliegue de diversas diligencias, ello en apego a lo establecido en el artículo 37 del Reglamento Interior del ITE, precepto legal que establece lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***Artículo 37. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde al Secretario Ejecutivo las señaladas en el Capítulo IX, artículo 72, de la Ley Electoral y contara con la estructura siguiente:***
>
> ***a) Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;***
> *b) Auxiliares Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;*
> *c) Auxiliares Electorales de la Secretaría Ejecutiva.*
>
> ***La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es un órgano auxiliar de la Secretaría Ejecutiva, su titular y el personal adscrito a ella, podrá ser instruido por el Secretario Ejecutivo a efecto de coadyuvar en el desahogo de las diligencias en los procedimientos sancionadores.*** *Además, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tendrá las atribuciones establecidas en la Ley Electoral y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. (...)"* ***[Énfasis añadido]***

Por tanto, dicha facultad de investigación es de orden público y de interés social, en consecuencia, los requerimientos dirigidos a las personas físicas, o morales deben de cumplirse diligentemente ya que, de lo contrario, se considera que se estaría entorpeciendo la correcta y rápida administración de justicia.

Derivado de lo ordenado en el referido acuerdo, se desahogaron las actuaciones siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Autoridad o persona requerida	Materia del requerimiento	Desahogo del requerimiento
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.	Informe los domicilios de: Ana Lilia Rivera Rivera. Vladimir pintor. José Efraín Hernández. Gabriel Delgado	Consta en el expediente que respecto del requerimiento realizado se notificó a través de correo electrónico el oficio ITE-UTCE-1745/2026, el 27 de agosto de 2026, por lo que se refiere a la denunciada.

En el mismo acuerdo se ordenó que, una vez obtenida la información de **Ana Lilia Rivera Rivera**, en el término de **3 días hábiles** se le requiriera la información siguiente:

1. Señale domicilio para recibir notificaciones.
2. Si asistió, participó o tuvo intervención en reuniones, asambleas, informes o eventos en Yauhquemehcan, Tlaxcala, el 26 de enero de 2026; en caso de ser afirmativo, precise lugar, horario, objeto, naturaleza y carácter con que acudió.
3. Si recibió invitación, convocatoria, oficio, comisión, agenda institucional o comunicación vinculada con ese evento; en caso afirmativo, identifique emisor, fecha, medio y emita la constancia.
4. Si tuvo intervención mediante discurso, mensaje, presidium, recorrido, atención a asistentes, fotografías, entrevistas o cualquier otra actividad; describa cada intervención y su contenido esencial.
5. Si conoció o tuvo intervención en organización, convocatoria, logística, financiamiento, montaje, difusión o cobertura del evento; indique a las personas, grupos, autoridades o prestadores involucrados y su función.
6. Si utilizó recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos o institucionales adscritos al Senado o a cualquier ente público para su asistencia, traslado, participación o difusión, identifique recursos, área responsable, autorización y finalidad.
7. Remita invitaciones, agendas, oficios, comunicaciones, fotografías, videos, comprobantes de traslado, órdenes de difusión y demás constancias que sostengan sus respuestas afirmativas.

Asimismo, en el referido acuerdo se determinó que, una vez que se contara con la información de los ciudadanos **José Efraín Hernández y Gabriel Delgado**, en el término de **3 días hábiles** se le requiriera la información siguiente:

1. Señalen domicilio para recibir notificaciones.
2. Informe el motivo de su asistencia y participación en el evento celebrado el 26 de enero de 2026 en Yauhquemehcan, Tlaxcala.
3. Informe si organizó el evento referido o bien cuál fue su participación en la celebración del evento; de no ser así, precise quién lo invitó o convocó, por qué medio, y remita copia simple de la documentación que lo sustente.
4. Informe el objeto y la finalidad del evento referido.

En ese acuerdo también se estableció que, una vez que se contara con la información de **Vladimir Pintor**, en el término de **3 días hábiles** se le requiriera la información siguiente:

1. Señale el domicilio para recibir notificaciones.
2. Informe el motivo de la difusión del evento celebrado el 26 de enero de 2026 en Yauhquemehcan, Tlaxcala, donde se presume que asistió la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera.
3. Informe si conoce quién organizó el evento referido o bien cuál fue su participación en la celebración del evento.
4. Informe el objeto y la finalidad del evento.

Nota: En virtud de que **se encuentra pendiente de cumplimentar** el requerimiento de la denunciada y las tres personas antes mencionadas, no se cuenta con la información que se les ordenó requerir.

Se ordenó girar oficio al Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, para que en el ámbito de sus atribuciones informara:	1. Si cuenta con registro, permiso, aviso, solicitud, licencia, reporte de protección civil, seguridad pública u otro antecedente respecto de un evento realizado el 26 de enero de 2026, con la participación de Ana Lilia Rivera Rivera en el Municipio a su cargo. 2. En caso afirmativo, precise el lugar, organizador, horario, objeto, aforo estimado y recursos municipales o servicios públicos solicitados, proporcionados o autorizados. 3. Si personas servidoras públicas municipales participaron en su organización, logística, conducción, difusión o cobertura, señale nombre, cargo y actividad. 4. Remita copias simples legibles de los documentos que sustenten sus respuestas.	En el expediente no obra evidencia de que este requerimiento ya hubiera sido notificado y de que el mismo ya se hubiera atendido.
Partido político morena	Informe si la denunciada es afiliada, militante, dirigente o cuenta con encomienda partidista; si el partido o personas afiliadas tuvieron conocimiento, participación, organización, apoyo, financiamiento o difusión de actividades en Yauhquemehcan, Tlaxcala, el 26 de enero de 2026; y si los perfiles "Red Metepantle con Ana Lilia Rivera Rivera" son administrados, reconocidos, autorizados o vinculados con el partido, sus órganos o personas afiliadas.	En el expediente no obra evidencia de que este requerimiento ya hubiera sido notificado y de que el mismo ya se hubiera atendido.

COTEJADO

Coordinación de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE	En un término de 48 horas, ingrese al perfil de "Vladimir Pintor", "Unidos por Tlaxcala", "José Efraín Hernández", "Gabriel Delgado" y "Red Metepantle con Ana Lilia Rivera Rivera", certifique la información que se encuentre visible respecto de dichos perfiles, tales como dirección, número telefónico, correo electrónico, administrador o titular, debiendo emitir el acta correspondiente.	En el expediente no obra evidencia de que este requerimiento ya hubiera sido notificado y de que el mismo ya se hubiera atendido.

En ese acuerdo se reservó el pronunciamiento sobre el dictado de las medidas cautelares y la admisión del procedimiento, hasta contar con elementos suficientes para ello.

Bajo esa línea argumentativa, este Tribunal considera que, a pesar de que no se ha emitido el acuerdo de admisión correspondiente al escrito de queja que presentó el actor, esta omisión se encuentra justificada.

En efecto, existe una excepción a la regla general de que la Comisión de Quejas y Denuncias dispone de un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia.

La excepción se encuentra consagrada en el artículo 45, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE[5]. Dicha disposición reglamentaria establece lo siguiente:

> ***Artículo 45.*** *Plazo de investigación.*
>
> *1. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir la queja o denuncia, la Comisión podrá dictar las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.*
>
> *[...]*

[5] El artículo forma parte del Título Cuarto "Del Procedimiento Sancionador Ordinario".

De dicha disposición se advierte que, del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, aquí actor, se advierte la falta de indicios suficientes para admitir la queja; la Comisión de Quejas y Denuncias dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

De ahí que, contrario a lo que señala la parte actora, el propio orden normativo habilita a la referida Comisión para la realización de otro tipo de gestiones, como son las posibles prevenciones, así como el despliegue de facultades de investigación preliminar a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja o denuncia.

COTEJADO

La Comisión de Quejas y Denuncias está **facultada para realizar diligencias de investigación preliminares en el escenario de considerarlas necesarias** para tramitar el procedimiento y **estar en la posibilidad de pronunciarse sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual resulta idóneo que se reserve la admisión de la queja de que se trate, pues la autoridad debe contar con los elementos mínimos que estime necesarios para tal efecto.

Por lo que, aun cuando el primer párrafo del artículo 374 de la Ley Electoral Local señale que, una vez recibida la queja, la Comisión de Quejas y Denuncias contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, esto no debe entenderse como de aplicación automática; es decir, bajo una interpretación literal y formal de la norma, sino que debe interpretarse en torno al resto de disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Es decir, la norma debe interpretarse desde la vertiente de la funcionalidad del ejercicio de las atribuciones de la autoridad para determinar o no el inicio de un procedimiento sancionador, ya que **la reserva cumple con la finalidad de garantizar que se cuente con elementos que permitan sustentar la admisión o no de la queja, lo que en el caso así ocurrió.**

Por lo que, las diligencias preliminares juegan un papel fundamental, precisamente para considerar que se tienen elementos que puedan soportar el inicio de un procedimiento sancionatorio, el cual, de llegarse a acreditar los hechos o conductas denunciadas, implicaría la imposición de una sanción a la parte denunciada[6].

La Sala Superior estableció que el plazo para admitir o desechar una denuncia se debe empezar a computar a partir de que la autoridad tenga los elementos necesarios para resolver lo atinente, esto porque muchas veces no es posible tenerlos en plazos reducidos como el de tres días previstos en el artículo 374, de la Ley Electoral Local.

El actor señala que le causa perjuicio el hecho de que la Comisión de Quejas y Denuncias le haya realizado una previsión para que señalara la fecha exacta en que tuvo lugar el evento denunciado, el lugar en que se llevó a cabo, si el denunciante tenía conocimiento de la participación de otras personas, así como la forma en que intervino la persona denunciada *-activa o pasivamente-* y la calidad en que, en su caso, participó.

Contrario a lo sostenido por el actor, dicho requerimiento no puede considerarse, por sí mismo, como una indebida transferencia de la carga probatoria ni como una renuncia de la autoridad a ejercer sus facultades de investigación.

Ello es así, porque debe distinguirse entre la carga de proporcionar a la autoridad los elementos mínimos para delimitar los hechos denunciados y la carga de acreditar plenamente la existencia de una infracción y la responsabilidad de la persona denunciada, como señala el actor en sus agravios.

Pues mientras que la primera corresponde inicialmente a quien formula la denuncia, la segunda no puede ser exigida en la etapa preliminar como condición para que la autoridad ejerza su función investigadora, ya que

[6] Sirve de apoyo lo establecido en la tesis de la Sala Superior número XLI/2009 de rubro ***"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"***. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 66 y 67.

corresponde a esta desplegar las diligencias de investigación que estime pertinentes para determinar, en su momento, si los hechos denunciados constituyen en efecto una vulneración a la normatividad electoral, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados.

De modo que, en el caso, la información solicitada por la responsable se encontraba dirigida a precisar el objeto de la investigación y a delimitar las circunstancias en que presuntamente ocurrieron los hechos, no a exigir al denunciante que acreditara de manera plena y definitiva la responsabilidad de la persona denunciada.

De hecho, la propia actuación posterior de la Comisión de Quejas y Denuncias demuestra que no trasladó al actor la totalidad de la carga investigadora, pues una vez que el denunciante desahogó el requerimiento que le fue formulado, la Comisión, de manera inmediata, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación y reservó nuevamente la admisión de la queja.

COTEJADO

Esto evidencia que la autoridad no se limitó a requerir información al denunciante y posteriormente permaneció inactiva, sino que, una vez que recibió la información solicitada, procedió a realizar la investigación preliminar y a desplegar actos dirigidos a allegarse de mayores elementos para poder determinar si la queja contaba o no con los elementos necesarios para poder ser admitida.

En este punto, resulta aplicable, por su razón esencial, el criterio de la Sala Superior contenido en el ya citado expediente SUP-REP-560/2024, pues en ese asunto se determinó que no existía la omisión de dar trámite a una queja cuando la autoridad había reservado su admisión y se encontraba realizando diligencias de investigación preliminar encaminadas a contar con elementos suficientes para determinar su procedencia.

Hipótesis que ocurren en el caso concreto, pues también aquí existe una diferencia sustancial entre no resolver por inactividad y reservar la determinación de admisión mientras se desarrollan diligencias previamente ordenadas.

De igual manera, no le asiste la razón a la parte actora respecto a que, desde la denuncia inicial, aportó un amplio cúmulo probatorio y que, por ello, la autoridad contaba con los elementos suficientes para admitir su queja y emplazar a la persona denunciada.

Esto, ya que, la suficiencia de los elementos probatorios aportados no puede ser determinada exclusivamente desde la perspectiva de la parte denunciante, sino que corresponde a la autoridad instructora efectuar un análisis preliminar de las constancias para establecer si existen los elementos necesarios para admitir la denuncia y, en su caso, definir las líneas de investigación pertinentes.

También, el actor parte de una premisa errónea al considerar que, si de la narrativa de los hechos contenidos en su denuncia no resultaba suficiente para que la Comisión de Quejas y Denuncias determinara que la queja contiene todos los elementos para ser admitida, dicha autoridad debía indagarlos de los elementos probatorios aportados.

En ese sentido, corresponde a quien denuncia señalar de manera clara dichas circunstancias y acreditar su dicho con los elementos probatorios; es decir, los elementos probatorios sirven para tratar, en lo posible, de acreditar los hechos denunciados y no para que la autoridad instructora indague en las probanzas a efecto de encontrar hechos que no fueron señalados en la denuncia.

De ahí que tampoco asista razón al actor cuando afirma que el requerimiento formulado a efecto de que aclarara diversos elementos evidencia una falta de valoración de las pruebas aportadas, pues el hecho de que la autoridad solicite información adicional no significa necesariamente que haya ignorado las pruebas existentes, ya que, cuando de ellas se advierta la necesidad de contar con mayores elementos para corroborar determinados aspectos de los hechos denunciados, puede, de manera fundada y motivada, realizar los requerimientos que estime pertinentes .

En el caso, no se advierte que el requerimiento formulado al denunciante haya tenido por objeto exigirle la acreditación plena de la infracción, sino

obtener información adicional para precisar el objeto de la investigación, razón por la cual no puede considerarse que haya sustituido la función investigadora de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Asimismo, resulta infundado que la referida Comisión haya sido omisa durante más de 59 días naturales en darle el trámite correspondiente al escrito de queja de la actora y su consiguiente admisión, ya que el actor realiza un cómputo meramente cronológico que no toma en consideración la totalidad de las actuaciones realizadas por la responsable ni la suspensión legal de los plazos que tuvo lugar durante el periodo vacacional del personal del ITE.

Por consiguiente, el periodo que el actor pretende computar como parte de una supuesta dilación injustificada no puede ser valorado simplemente como el simple transcurso de días naturales, pues durante ese lapso la autoridad instructora ha realizado diversas diligencias, además de que, como se mencionó, operó una suspensión legal de los plazos.

Incluso descontando el periodo de suspensión legal de plazos, las constancias que integran el expediente formado con motivo de la recepción de la queja presentada por el aquí actor permiten advertir una secuencia de actuaciones que impiden considerar que la autoridad responsable haya permanecido inactiva o bien haya paralizado la sustanciación de la denuncia.

Debe destacarse, además, que, al momento en que la actora presentó su medio de impugnación, esto es, el 26 de agosto de 2026, la investigación preliminar ordenada por la responsable se encontraba en desarrollo, pues existían requerimientos pendientes de desahogo, uno de los cuales tenía como fecha de vencimiento el 1 de septiembre de 2026, lo cual resulta relevante, porque la omisión reclamada debe analizarse atendiendo al estado que guardaba el procedimiento al momento en que se promovió el medio de impugnación y a las actuaciones que efectivamente había desplegado la autoridad.

De modo que, en el caso, no estamos ante un procedimiento en el cual, la Comisión de Quejas y Denuncias simplemente hubiera dejado transcurrir el tiempo sin realizar actuación alguna, sino que, por el contrario, se encuentra

acreditada la existencia de una investigación en curso, respecto de la cual se han ordenado y desahogado diligencias encaminadas a obtener información que la propia Comisión consideró necesaria para pronunciarse sobre la procedencia de la denuncia.

Por ello, el transcurso de 59 días naturales que invoca el actor no constituye, por sí mismo, evidencia suficiente de una dilación injustificada como lo pretende hacer valer.

Ahora bien, ello tampoco significa que la autoridad pueda mantener indefinidamente reservada una denuncia bajo el argumento genérico de que realiza una investigación.

La facultad investigadora se encuentra sujeta a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y las diligencias deben encontrarse relacionadas con los hechos denunciados y ser aptas para alcanzar el fin perseguido.

Así lo ha establecido la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia **62/2002**[7] de rubro: ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"***.

COTEJADO

De modo que, para el caso concreto, la omisión de admitir el escrito de queja aún no era exigible, esto, debido a que está acreditado que la autoridad responsable ha estado realizando diversas actuaciones derivadas de la presentación de la queja por el aquí actor.

Asimismo, en el caso, las actuaciones desplegadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en fase de investigación preliminar se estima que se encuentran relacionadas con la necesidad de allegarse de elementos que le permitan determinar la procedencia de la denuncia.

Por lo tanto, no se advierte que las diligencias hubieran sido ordenadas de manera arbitraria o desvinculada del objeto de la denuncia con la finalidad

[7] Consultable en: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-62-2002/

de revertir la facultad investigadora al inconforme o bien, para dilatar el trámite correspondiente derivado de la presentación de la queja.

Finalmente, tampoco se actualiza la vulneración al derecho de tutela efectiva que invoca el actor.

El derecho de acceso a la justicia y a una tutela efectiva exige que las autoridades actúen dentro de un plazo razonable y eviten dilaciones indebidas; sin embargo, ello no significa que toda demora temporal sea, por sí misma, violatoria de ese derecho.

Así, la autoridad debe evitar actuaciones innecesarias o dilatorias, pero también debe contar con los elementos indispensables para determinar si procede admitir una denuncia, más aún cuando se encuentra ante hechos cuya comprobación requiere información que no obra directamente en el expediente.

En ese contexto, la actuación de la Comisión de Quejas y Denuncias en el caso concreto se desarrolló de manera activa, recibiendo y radicando la denuncia; formuló una prevención; recibió su desahogo; ordenó diligencias de investigación; efectuó diversos requerimientos y continuó con la integración de elementos necesarios para determinar su posible admisión.

Por lo tanto, la sola circunstancia de que, al momento de la presentación de la demanda, aún no se hubiera emitido el acuerdo de admisión respecto de la queja presentada por el actor no es suficiente para poder concluir que la Comisión haya incurrido en una omisión ilegal de admitir su queja, pues tal determinación se reservó mientras se desarrollaban diligencias de investigación que habían sido ordenadas.

Por tanto, no se acredita una conducta omisiva consistente en dejar indefinidamente sin trámite la denuncia, de ahí que resulte **inexistente la omisión** atribuida a la Comisión de Quejas y Denuncias de admitir el escrito de queja presentado por el aquí actor y que, en su momento, dio origen al expediente CQD/Q/AJVC/CG/145/2026. La Comisión responsable tiene el deber de pronunciarse respecto de la admisión o el desechamiento de la denuncia; sin embargo, en el caso, el aplazamiento de esa actuación está justificado en los términos explicados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, ya han transcurrido más de los 40 días hábiles que establece el artículo 379 de la Ley Electoral Local para llevar a cabo la investigación correspondiente[8], sin que se haya recibido comunicación alguna por parte de la autoridad responsable relacionada con la admisión de la queja presentada por el actor.

En consecuencia, con la finalidad de garantizar que el procedimiento sancionador se desarrolle dentro de plazos razonables y de dar certeza a los sujetos involucrados en la investigación en el contexto de que al respecto ya se produjo un reclamo jurisdiccional que se resuelve en la presente sentencia, se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias que, una vez desahogadas las diligencias pendientes, determine de manera inmediata si cuenta con los elementos mínimos necesarios para pronunciarse sobre la admisión o el desechamiento de la denuncia. En caso de considerar que es necesaria la realización de mayores diligencias y, por consiguiente, ampliar el plazo de investigación, deberá fundar y motivar la determinación y notificarse a la parte actora.

Por otro lado, **no pasa desapercibido** para este Tribunal que el actor señala expresamente en su escrito de demanda que también le afecta dicha omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias de declarar la emisión de medidas cautelares.

En este sentido, es relevante señalar que la parte actora reclama expresamente no solo la omisión formal de la emisión de un acuerdo de admisión, sino la falta de impulso procesal del expediente en su conjunto, ya que la actuación completa de la autoridad en el desarrollo del proceso derivó en la falta de determinaciones que afectan su curso ordinario.

COTEJADO

[8] La *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala*, establece lo siguiente:

Artículo 379.
[...]
Admitida la queja o denuncia por la Comisión de Quejas y Denuncias, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. ***El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la propia Comisión.***
[...]

De acuerdo con lo anterior, el actor señala que esta autoridad debe ordenar a la Comisión responsable la realización de un análisis integral de la totalidad de las constancias del expediente, la valoración de los elementos aportados y, con base en ello, emitir la determinación que en Derecho corresponda. La parte actora también refiere que la falta de actuación oportuna puede dificultar la obtención, preservación y corroboración de elementos probatorios, así como la eventual adopción de las medidas que se estimen procedentes y permitir que los efectos de las medidas se prolonguen o se consoliden.

Al respecto, este Tribunal advierte que efectivamente, la Comisión de Quejas y Denuncias no se ha pronunciado sobre la procedencia de la solicitud de medidas cautelares a pesar de haber transcurrido más de 40 días hábiles desde la presentación de la denuncia. Esto, en el entendido de que no se advierte la presencia de alguna circunstancia que haga imperioso que se recaben más elementos de prueba, cuando, de haber sido el caso, debieron realizarse diligencias de forma rápida y no esperar a que transcurriera el tiempo sin pronunciarse sobre las medidas solicitadas.

Se halla en el expediente, copia certificada de la denuncia presentada por el actor ante la Comisión de Quejas y Denuncias[9]. En el escrito de denuncia se hace la solicitud de medidas cautelares y se pide a la Comisión responsable que las conceda. Las medidas cautelares solicitadas consisten en que se ordene a la denunciada abstenerse de realizar actos públicos masivos de naturaleza análoga a los denunciados cuando estos puedan constituir mecanismos de posicionamiento político-electoral anticipado; y que se abstenga de difundir o tolerar actos, expresiones o elementos propagandísticos que, de manera reiterada y sistemática la presenten anticipadamente como eventual titular de un cargo de elección popular cuando ello pueda traducirse en una ventaja indebida frente a otros actores políticos.

Cabe precisar que el pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de medidas cautelares se maneja bajo exigencias diversas a las del pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la queja o denuncia, dado el objeto de cada una de las determinaciones.

[9] La documentación hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

Esto en el entendido de que el pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento supone la constatación de la existencia de elementos jurídicos y probatorios que razonablemente hagan viable la continuación del procedimiento sancionador, para lo cual puede ser suficiente lo aportado por la parte denunciante o los medios probatorios recabados en la implementación de una investigación para constatar la viabilidad del procedimiento. En ese sentido, el pronunciamiento de que se trata no implica el grado de necesidad y urgencia de una medida cautelar.

Las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Es decir, accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí misma; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, y asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por ende, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

De ahí que el artículo 379 de la Ley Electoral Local establezca plazos breves para la resolución de las medidas cautelares correspondientes a los procedimientos ordinarios sancionadores.

Dicha disposición normativa señala que, dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte, valorará si deben dictarse medidas cautelares, **y en su caso propondrá al Consejo General para que este resuelva lo conducente, en un plazo de cuarenta y ocho horas o antes si el caso**

lo amerita, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Al respecto, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo[10].

En tales condiciones, es evidente que la Comisión de Quejas y Denuncias ha omitido pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de medidas cautelares, por lo que deberá hacerlo en breve plazo.

CUARTO. Efectos.

Derivado de lo resuelto en la presente sentencia, se emiten los siguientes efectos:

1. Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias que, una vez desahogadas las diligencias de investigación preliminar que se encuentren pendientes de cumplimiento, determine si cuenta con los elementos mínimos necesarios para pronunciarse sobre la admisión o el desechamiento de la denuncia.

 En caso de considerar que es necesaria la realización de mayores diligencias, deberá fundar y motivar su determinación, debiendo notificar a la brevedad posible al denunciante del acuerdo o resolución correspondiente.

[10] Criterio de la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia **14/2015**[10] de rubro ***"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"***, señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización. Consultable en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2015.pdf

2. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias que se pronuncie en breve plazo sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por el aquí actor, denunciante en el procedimiento de origen, en términos del artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de admitir el escrito de queja presentado por la actora.

SEGUNDO. Se declara **existente** la omisión de emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que proceda en los términos precisados en esta sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, último párrafo, 59, 64 y 65, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se ordena **notificar**: **a la parte actora** en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, así como en la dirección de correo electrónico señalada durante la tramitación del presente juicio; por **oficio**, en su domicilio oficial, a las personas consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y a toda persona interesada mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

COTEJADO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

COTEJADO

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY